



**INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE CREA Y REGULA LA COMISIÓN PERMANENTE DE SELECCIÓN EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.**

Sometido a informe de la Secretaría General Técnica de Hacienda y Administración Pública el *proyecto de Orden por la que se crea y regula la Comisión Permanente de Selección en el ámbito de la Administración General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón*, procede realizar las siguientes observaciones:

**PRIMERO.- Naturaleza del documento.**

Este informe se emite en cumplimiento de lo señalado en el artículo 44.5 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, que establece lo siguiente: "*Una vez elaborada la documentación citada en los apartados anteriores, se emitirá informe de la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante*".

**SEGUNDO.- Marco jurídico habilitante.**

El artículo 75.13ª del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón competencia compartida para ejercer el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica que establezca el Estado en normas con rango de ley en el ámbito del "*régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón y de su Administración Local y las especialidades del personal laboral derivadas de la organización administrativa y la formación de este personal*".



El artículo 46 del **texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública en Aragón**, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, regula el Instituto Aragonés de Administración Pública, al que encomienda las funciones de selección del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.

Dicha función de selección se encuentra desarrollada, actualmente, en el **Decreto 122/1986, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, regulador del Instituto Aragonés de Administración Pública y de la selección, formación y perfeccionamiento del personal de la Comunidad Autónoma de Aragón**.

El artículo 20 del citado Decreto 122/1986, de 19 de diciembre, establece que *“los órganos de selección podrán ser permanentes, con la denominación de Comisiones de Selección, o constituirse con la denominación de Tribunales, para cada convocatoria. Podrá disponerse la incorporación de asesores especialistas a los Tribunales y Comisiones de Selección, para dictaminar exclusivamente con respecto a las pruebas y, en su caso, méritos relacionados con la respectiva especialidad técnica”*.

Así pues, el desarrollo de los procesos selectivos para el ingreso de personal está encomendado a los órganos de selección. Respecto a estos, el artículo 61.4 **del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre**, establece que *“las Administraciones Públicas podrán crear órganos especializados y permanentes para la organización de procesos selectivos”*.

Cabe señalar que también se ha creado un órgano similar en la Administración del Estado. Esta Comisión Permanente de Selección se regula mediante Orden del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, Orden TFP/516/2019, de 30 de abril, por la que se determina la composición y funcionamiento de la Comisión Permanente de Selección, y que deroga la regulación anterior establecida en la Orden APU/313/2005, de 7 de febrero.



En cuanto a la competencia del Consejero de Hacienda y Administración Pública para dictar esta Orden, cabe señalar que la Disposición final del Decreto 122/1986, de 19 de diciembre, establece que *“se autoriza al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales (...) para desarrollar el presente Decreto”*.

En la actualidad esta competencia en materia de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón le corresponde al Departamento de Hacienda y Administración Pública, en virtud de lo previsto en el Decreto 311/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

Por su parte, el artículo 3.3 a) del Decreto 208/1999, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se distribuyen las competencias en materia de personal entre los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, atribuye al Consejero de Hacienda y Administración Pública la competencia para emitir normas y disposiciones de carácter general en materia de personal en cuestiones no reservadas al Gobierno así como las que resulten pertinentes para el desarrollo y aplicación de los reglamentos aprobados por éste.

### **TERCERO.- Análisis procedimental.**

Para analizar los trámites que han de seguirse para la elaboración de esta Orden hay que partir de su naturaleza jurídica reglamentaria. Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36, apartado 1, del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón que establece: *“El Gobierno de Aragón es el titular de la potestad reglamentaria. No obstante, las personas miembros del Gobierno podrán ejercer la potestad reglamentaria cuando así les habilite para ello una ley o disposición reglamentaria aprobada por el Gobierno”*.



El apartado 6 de este mismo artículo dispone lo siguiente: *“Las personas titulares de las vicepresidencias y de los departamentos podrán aprobar las correspondientes disposiciones reglamentarias en asuntos de orden interno en materias de su competencia. Igualmente, podrán ejercer la potestad reglamentaria cuando así les habilite para ello una ley o disposición reglamentaria aprobada por el Gobierno”*.

Además, el artículo 37 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón señala que: *“Las disposiciones de carácter general emanadas de las personas titulares de las vicepresidencias y de los departamentos tendrán la forma de Orden”*.

Tal y como se ha señalado anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 3.3 del Decreto 208/1999, de 17 noviembre, por el que se distribuyen las competencias en materia de personal entre los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y en los apartados m) y n) del artículo 19 del Decreto 311/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, corresponde al Consejero de Hacienda y Administración Pública aprobar la Orden objeto de este informe.

En cuanto al procedimiento que debe seguirse hasta la inserción en el ordenamiento jurídico de la Orden cuya aprobación se pretende, se debe atender a lo establecido en el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón.

Sobre estos trámites debe señalarse lo siguiente:

1. Todo procedimiento de elaboración de una norma ha de tener como punto de partida, según requiere la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) en sus artículos 54 y 58, un acto formal de apertura del expediente en el que, de forma ordenada, se acumulen los distintos trámites y documentos. Este acto, según el artículo 42 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, es una **Orden de inicio** que ha de firmar el Consejero correspondiente en función de la materia sobre la que verse la norma.



A tal efecto, se ha dictado la Orden de 19 de enero de 2023, del Consejero de Hacienda y Administración Pública, que encomienda a la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios la preparación del proyecto de Orden y la realización de los trámites necesarios para su aprobación.

2. El artículo 133 LPACAP obliga a las Administraciones Públicas a sustanciar una **consulta pública**, con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de Ley o de reglamento, a través del portal web de la Administración competente. No obstante, podrá prescindirse de este trámite en determinados supuestos. El artículo 43.3 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón (en adelante TRLPGA) permite excepcionar este trámite de la consulta pública previa en los supuestos relacionados en ese apartado. En concreto, en el artículo 43.3.a) del texto refundido se incluyen los casos de normas organizativas o presupuestarias.

Ese mismo artículo en su apartado 4 establece que la concurrencia de algunas o varias de las razones previstas en el apartado anterior deberá motivarse en la memoria justificativa. En la memoria obrante en el expediente se señala que la Orden es una norma de carácter organizativo por lo que no es necesario efectuar el trámite de la consulta pública previa.

3. Además, el artículo 44.1 del TRLPGA señala que el órgano directivo competente procederá a elaborar un borrador de la disposición normativa que irá acompañada de una **memoria justificativa** con el contenido que se determina en ese apartado 1.

A este respecto, consta en el expediente la memoria justificativa de 20 de febrero de 2023, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en ese artículo.

En esta memoria se fundamenta la necesidad de elaborar esta norma, encontrando su justificación en el elevado número de procesos selectivos que se desarrollan en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Aragón.



La experiencia acumulada en el desarrollo de los procesos selectivos a través de tribunales ha puesto de manifiesto diversos problemas, tales como la dificultad de conformar estos tribunales o la excesiva demora en el desarrollo del trabajo de los mismos, dado que se trata de órganos colegiados cuyos miembros no tienen dedicación exclusiva, debiendo compaginar la jornada laboral ordinaria con las tareas derivadas de la organización del proceso selectivo.

En este sentido, se considera que la creación de un órgano permanente que centralice el desarrollo de los procesos selectivos, cuyos miembros tengan dedicación exclusiva, con independencia de la posibilidad de poder contar con personal de apoyo cuando el número de procesos selectivos lo aconseje, aportará agilidad y fluidez en los procesos de selección. Esto redundará, además, en una disminución de la temporalidad en el empleo público, al poder dar cobertura, con carácter definitivo a los puestos de trabajo. Además, el principio de necesidad se justifica en la obligación legal existente, en virtud de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, de la finalización de los procesos selectivos de estabilización del empleo temporal con anterioridad al 31 de diciembre de 2024.

La gran cantidad de procesos selectivos que deben ser desarrollados de forma simultánea ha tenido como consecuencia la dificultad de conformar tribunales de selección en cada uno de ellos, especialmente en clases de especialidad con escaso número de personal.

Por todo ello se hace necesaria la creación de una Comisión Permanente de Selección, con miembros que ejerzan dedicación exclusiva bajo el principio de profesionalización de la selección en el acceso al empleo público, y que tenga encomendada la tarea de desarrollar los procesos selectivos para el acceso a la función pública.

4. El apartado 3 del artículo 44 exige también una **memoria económica** con la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de las medidas contenidas en la disposición normativa en tramitación y, en caso de que implique un incremento de gasto o disminución de los ingresos, presentes o futuros, deberá detallar la cuantificación y valoración de sus repercusiones.



Asimismo, el artículo 48.2 establece que cuando la disposición normativa legal o reglamentaria, implique incremento de gastos o disminución de los ingresos presentes o futuros, deberá solicitarse informe preceptivo del Departamento competente en materia de hacienda.

Consta en el expediente remitida a esta Secretaría General Técnica memoria económica de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, de 20 de febrero de 2022.

En dicha memoria se establece una previsión de coste de creación de los 8 puestos de trabajo que componen la Comisión de Selección. Se estima un coste de 397.349,78 euros de los cinco puestos del grupo A1 y de nivel 30. Y un coste 182.999,80 euros de los tres puestos de trabajo del grupo A2 y de nivel 26.

Esto supone un coste total anual de 580.349,57 euros, pero no se indica ninguna partida para su financiación ni la manera en la que se financiarán los gastos derivados de esta nueva normativa. Por otra parte, al ser un incremento de gasto **se deberá solicitar el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería** al que se refiere el artículo 13 de la Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2023.

5. En cuanto a los **trámites de audiencia e información pública**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47.4.a) del TRLPGA, no se aplicarán a las disposiciones de carácter organizativo de la Administración, como ocurre en este supuesto.

6. Además, el artículo 44.4 del TRLPGA establece que los proyectos de disposiciones normativas deben ir acompañados de la siguiente documentación:

a) ***“Un informe de evaluación de impacto de género, que deberá contemplar en todos los casos los indicadores de género pertinentes y los mecanismos destinados a analizar si la actividad proyectada en la norma podría tener repercusiones positivas o adversas, así como las medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se***



*detecten, para reducir o eliminar las desigualdades detectadas, promoviendo de este modo la igualdad. El informe de evaluación de impacto de género, que será elaborado por la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente, incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género”.*

La Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Aragón, ya establecía en su artículo 18 la necesidad de la elaboración de un informe de evaluación del impacto de género no solamente en el supuesto de los proyectos de Ley, sino también, con carácter previo a la aprobación de reglamentos y planes del Gobierno de Aragón.

Asimismo, el artículo 44 de la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón señala que el informe de impacto de género incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género.

Obra en el expediente un informe de fecha 3 de marzo de 2023, de la responsable de la unidad de igualdad de la Secretaría General Técnica de Hacienda y Administración Pública, comprensivo de estos extremos.

b) *“En el caso de disposiciones normativas que puedan afectar a personas con discapacidad, **un informe de la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente sobre impacto por razón de discapacidad, que analice los posibles efectos negativos y positivos sobre las mismas y establezca medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato**”.*

También el artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón exige un informe sobre el impacto por razón de discapacidad en las disposiciones de carácter general que puedan afectar a personas con discapacidad como es este supuesto.



Consta en el expediente un informe de fecha 27 de febrero de 2023, de la responsable de la unidad de igualdad de la Secretaría General Técnica de Hacienda y Administración Pública, comprensivo de estos extremos.

7. **Negociación colectiva.** Este proyecto de Orden, por afectar a algunas materias incluidas en el artículo 37 del EBEP deberá someterse a negociación colectiva.

8. El artículo 48.3 del TRLPGA establece la obligatoriedad de que el centro directivo proponente de la norma remita el texto a las Secretarías Generales Técnicas de los departamentos afectados. Este trámite se entiende que se cumple con la reunión de la Comisión Interdepartamental de la Función Pública, ya que forman parte de este órgano todos los Departamentos. En consecuencia, es necesario incorporar al expediente la certificación acreditativa de que esta iniciativa normativa ha sido tratada en **la Comisión Interdepartamental de la Función Pública.**

9. Tal y como establece el artículo 48.4 del TRLPGA deberá incorporarse una **memoria explicativa de igualdad** del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, para explicar los trámites realizados en relación con la evaluación de impacto de género y los resultados de la misma.

10. Deberá recabarse el **informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos** señalado en el artículo 48.5 del TRLPGA.

11. El artículo 49 señala que una vez cumplidos los trámites anteriores se elaborará una **memoria final** que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica si hubiera habido alguna variación en las mismas.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, la norma deberá ser publicada junto con el resto de documentos obrantes en el expediente en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón, accesible en la página web



<http://transparencia.aragon.es/>, en el apartado relativo a Información de relevancia jurídica. Esta obligación se comprende también en el artículo 53 del TRLPGA.

13. Por último, tal y como establece el artículo 54 del TRLPGA, la disposición normativa deberá ser publicada en el Boletín Oficial de Aragón.

#### **CUARTO.- Análisis del proyecto de Orden.**

El proyecto de Orden que se presenta tiene naturaleza de norma jurídica y consta de:

- Una parte expositiva, en la que se explican los precedentes, objeto y finalidad de la norma.
- Una parte dispositiva, que consta de doce artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

De acuerdo con el artículo 44.1 del TRLPGA *“El órgano directivo competente procederá a elaborar un borrador de la disposición normativa, elaborado de acuerdo con las directrices de técnica normativa del Gobierno de Aragón (..)”*.

En cumplimiento de este mandato se aprobó por el Gobierno de Aragón, con fecha de 28 de mayo de 2013, un Acuerdo por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón (publicadas en el Boletín Oficial de Aragón mediante Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia). Posteriormente, han sido modificadas por Acuerdo del Gobierno de Aragón de fecha 29 de diciembre de 2015, (publicada esta modificación en el Boletín Oficial de Aragón por Orden de 30 de diciembre de 2015, del Consejero de Presidencia). Asimismo, para lo no previsto en las mismas, se estará a lo dispuesto en las Directrices de técnica normativa estatales aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 y publicadas en el Boletín Oficial del Estado nº 180 de 29 de julio mediante Resolución de 28 de julio del mismo año de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia.



En cuanto al texto de la norma, se realizan las siguientes observaciones:

Por lo que respecta a **la parte expositiva**:

- Conforme a la DTN 7, el título indica de forma correcta el objeto de la norma y su contenido esencial, aunque habrá que actualizar el año.

- La parte expositiva del proyecto de orden explica la inserción de la norma en el ordenamiento jurídico, su objeto y finalidad, resume de forma sucinta su contenido para una mejor comprensión del texto (DTN 11).

- Se debe incorporar en esta parte expositiva la justificación de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación —principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia—, en la elaboración de este proyecto normativo. Estos principios se contemplan en el artículo 129 de la LPACAP y también en artículo 39.1 del TRLPGA al señalar que en ejercicio de la potestad reglamentaria el Gobierno de Aragón y sus miembros actuarán de acuerdo con los principios de buena regulación recogidos en la legislación básica del Estado.

- De acuerdo con la DTN 13 en la parte expositiva deben reflejarse los aspectos más relevantes de la tramitación y los informes evacuados por lo que debe completarse la parte expositiva de la Orden.

- Por último, se aprecia una errata en el párrafo sexto de la parte expositiva ya que sería más coherente suprimir el no de la frase "...en los que ~~no~~ se ha producido la celebración simultánea..."

Respecto a la **parte dispositiva se realizan las siguientes observaciones**:

- Conforme a la DTN 28 en la composición de los artículos no deben aparecer negritas.

- Se sugiere que el **artículo 1** se sustituya el término "presente" por "esta Orden" y también en el apartado 2 de la disposición transitoria primera.



- No queda clara la redacción del **artículo 2**, ni el órgano que designará a los 8 miembros que la compongan por lo que debería completarse y aclararse. Además, en el apartado 1, los números “8” y “tres” aparecen en un caso en número y en otro en letra por lo que sería conveniente escribirlos del mismo modo.

Únicamente se señala, en el apartado 2, que mediante resolución de la persona titular de la Dirección del Instituto Aragonés de Administración Pública se designará a los miembros que ejercerán funciones de Presidencia y Secretaría para cada proceso selectivo. Se entiende que esto supone una elección de entre los 8 miembros que la componen, pero no se indica cómo será la designación y cese de esos 8 miembros ni a qué órgano le corresponde. (Además, en la segunda línea falta la preposición “a” delante de “los miembros”).

Por ejemplo, en la Orden TFP/516/2019, de 30 de abril, por la que se determina la composición y funcionamiento de la Comisión Permanente de Selección, se detallan los órganos a los que corresponde efectuar las propuestas de designación de los miembros de la Comisión y también el órgano que los nombra (titular de la Secretaría de Estado de Función Pública).

En este caso, si como está previsto en la memoria justificativa, se les va a asignar el nivel 30 a los cinco que componen en Grupo A1 cabe recordar que los nombramientos y ceses en puestos de ese nivel corresponden al Gobierno de Aragón. Además, en el artículo 3.1 se establece que la forma de provisión es de libre designación.

Falta, en este artículo, numerar los últimos apartados.

Cuando se indica el personal que no puede formar parte de la Comisión Permanente de Selección se sugiere cambiar la expresión de “*el personal de elección o de designación política*” por la terminología de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón: “*los titulares de órganos superiores, directivos y el resto de altos cargos*” o solamente “*los altos cargos*”, ya que tal y como señala el artículo 71.3 de la citada ley, “*los órganos superiores y directivos tienen además la condición de altos cargos*”.



- En el **artículo 3** se repite, en el apartado 2, la referencia a que los miembros de esta Comisión deben actuar con imparcialidad y profesionalidad, que ya se señala en el apartado 5 del artículo anterior.

En el párrafo segundo de este artículo 3.2 debería limitarse o indicarse el número de prórrogas que podría haber o, de lo contrario no tiene mucho sentido indicar que el nombramiento será de cinco años, ya que no hay límite de desempeño de la plaza con las prórrogas.

En el párrafo tercero de este apartado parece que falta la preposición de: “En caso de que en el momento de finalización **del** periodo de ocupación...”

En el apartado 4 de este artículo 3, el verbo “hubiera” en las dos últimas líneas debe ir en plural ya que se refiere a “quienes”.

Del mismo modo, en el apartado 5, hay que coordinar el “proceso selectivo” de la última línea con “se vieran afectados”.

- Respecto de las competencias de la Presidencia, reguladas en el **artículo 5**, en el apartado b) se señala la de coordinar las actuaciones de los *grupos de trabajo y comisiones delegadas*, pero en el texto del articulado de la Orden no se prevé su existencia ni sus funciones.

No parece adecuado que sea el Presidente el que informe de los recursos interpuestos ante el órgano de selección, tal y como contempla la letra h) del artículo 5 sino que correspondería al propio órgano colegiado, aunque los firme el Presidente. Cabe señalar, además, que la letra c) del artículo 4.1 del proyecto establece que es competencia de la Comisión Permanente de Selección la de resolver todas las cuestiones derivadas de la aplicación de las bases de la convocatoria durante el desarrollo de las pruebas selectivas.

- Debe entenderse que el **artículo 8** se refiere al miembro de mayor antigüedad en la Administración y así debería reflejarse. Falta la preposición “de”.



- En el **artículo 9**, referente al personal asesor especializado, se indica que dispondrá de horas semanales de su jornada laboral. Se entiende que por esta función no recibirá remuneración, pero debería señalarse expresamente. También debería contemplarse la situación de que sus servicios fueran necesarios fuera de la jornada laboral o en fin de semana por el desarrollo de las pruebas selectivas. Tampoco se contempla la posibilidad de que ese personal perteneciera a otra Administración Pública.

- El **artículo 10** se remite al régimen jurídico de órganos colegiados de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público pero esta regulación también se contempla en la sección 3ª del capítulo II de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón. Lo mismo ocurre en artículo 3.5 que sólo hace referencia a la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

- En el **artículo 11** se debería añadir expresamente que para la válida constitución es necesario la asistencia, al menos, de la mitad de sus miembros.

- Respecto a la **Disposición adicional tercera**, excluyendo la aplicación de esta Orden a los procesos selectivos de la Escala de Letrados de los Servicios Jurídicos, no existe ninguna motivación en el expediente que justifique esta excepción.

Podría argumentarse que se requiere una formación más específica de los miembros del Tribunal de selección para el proceso selectivo de la Escala de Letrados, pero esta exigencia también podría aplicarse a otras pruebas selectivas como Interventores o Auditores.

- El contenido de la **disposición transitoria** segunda debería contemplarse en el articulado del proyecto, ya que su contenido no es el propio de estas disposiciones de conformidad con la DTN 37 puesto que podría ser conveniente mantener la posibilidad de crear estas Comisiones Delegadas más allá de la aplicación de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público. Asimismo, hay que señalar que la cita a esta Ley en esta disposición debe incluir el título, ya que es la primera vez que aparece en el articulado (se había mencionado en la parte expositiva).



- Por último, conviene rectificar algunas erratas como la palabra “Orden” que cuando se refiere a “esta”, como sucede en la disposición adicional tercera, disposición transitoria segunda, apartado 6 y en la disposición final primera, debe aparecer en mayúscula o la expresión “en materia de función pública” que se escribe en minúscula (artículo 4.1.g) y disposición final segunda).

Todo lo cual informo para su conocimiento y toma en consideración.

En Zaragoza, a fecha de firma electrónica

SERGIO PÉREZ PUEYO

El Secretario General Técnico de Hacienda y Administración Pública